

**i-gen** 

instituto de estudios  
para una nueva generación

# ELEMENTOS BASICOS PARA CANDIDATOS Y CIUDADANOS

## EL CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPAL

MARIANO E. IRIGOYEN

[www.institutogen.org](http://www.institutogen.org)

# INDICE

	pag.
<b>I.- ANATOMIA FUNCIONAL DEL CONCEJO DELIBERANTE.</b> _____	3
1. - Naturaleza Jurídica del Concejo Deliberante _____	4
2. - Concejo Deliberante. Definición y Estructura _____	6
3. - De las Sesiones _____	8
4. - El Quórum _____	9
5. - De los Actos del Concejo _____	10
6. - Los Concejales _____	12
<b>II. - ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL CONCEJO.</b> _____	16
1.- Actividad y Función Política del Concejo y de sus miembros _____	17
2.- Función Legislativa del Concejo _____	20
3.- Función Administrativa del Concejo _____	24
4.- Funciones de Control del Concejo Deliberante _____	26
<b>- REFERENCIAS</b> _____	36
<b>- Curruculim Vitae Mariano E. Irigoyen.</b> _____	40



# ANATOMIA FUNCIONAL DEL CONCEJO DELIBERANTE.

1. - Naturaleza Jurídica del Concejo Deliberante
2. - Concejo Deliberante. Definición y Estructura
3. - De las Sesiones
4. - El Quórum
5. - De los Actos del Concejo
6. - Los Concejales

# 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCEJO DELIBERANTE.

En primer lugar hay que determinar la naturaleza jurídica del concejo deliberante, porque de ésta dependen las funciones y el alcance de las competencias que se le atribuyen, según se tome como un órgano de carácter administrativo o legislativo- representativo, como seguidamente pasaremos a explicar.

La cuestión tiene su origen en un debate planteado entre dos corrientes ideológicas de larga data, la discusión acerca del carácter que se otorga al Municipio y si éste es un ente autárquico o bien autónomo.

-La Primera de ellas, sostiene que el Departamento Deliberativo es un órgano de carácter administrativo, carente de representatividad, que dicta actos administrativos de carácter general y no actos de naturaleza legislativa; y que por lo tanto no puede ejercer un control político sobre la administración municipal, todo ello basado en que los Municipios en nuestra provincia son entes autárquicos - no autónomos -por efecto de la sección séptima de nuestra Constitución Provincial.

-La segunda postura de carácter Municipalista, a la que adherimos, sostiene: que el Concejo Deliberante es un cuerpo representativo (cuyos miembros son elegidos por el sufragio), que dicta actos de carácter legislativo y que está habilitado para ejercer un amplio control político sobre el Poder Ejecutivo Municipal, como expresión soberana de la voluntad popular, todo ello teniendo por fundamento “ **LA AUTONOMIA MUNICIPAL**”.

Es importante señalar, para comprender mejor la cuestión, cuál es el problema que se ha suscitado en torno al “**RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL**” en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

En este sentido, se debe tener en cuenta que en términos constitucionales quedó planteado el siguiente esquema: con la reforma de la Constitución Nacional se vislumbró un claro fortalecimiento del federalismo a raíz de varias modificaciones introducidas expresamente en el texto constitucional entre las que destacamos el artículo 123 que consigna expresamente la autonomía municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, prevea la constitución de cada provincia; por otro lado debemos mencionar el artículo 124 por el cual se otorga a las provincias la posibilidad de crear regiones para el desarrollo económico y social. (1)

La reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires lamentablemente no ha seguido los mismos lineamientos que la nacional, pues no se ha incorporado en su texto la esperada autonomía municipal, dejando intacta la anticuada sección séptima “Del régimen municipal”(2), lo que nos lleva a decir que a dicha sección no le cabe otro calificativo que el de inconstitucional, por resultar abiertamente contraria al juego armónico de los artículos 5 y 123 de nuestra Constitución Nacional, además de ello lógicamente esta falta de reconocimiento expreso de la autonomía municipal, representa una **MATERIA PENDIENTE** para todas las autoridades políticas y gubernamentales.

Asimismo se debe señalar que las mencionadas prescripciones de la Constitución Nacional (Artículos 5 y 123) no deben ser en perjuicio de la autonomía de las provincias, ya que la Constitución les encarga delimitar los contenidos y alcances de tal autonomía municipal, dentro de los ámbitos institucional, político, administrativo y económico-financiero, debiendo reconocer un sustrato mínimo en cada orden y respetando los factores históricos, económicos, sociales, políticos y culturales.

En apoyo a ésta segunda postura citamos trascendentes fallos de la Justicia Nacional como Promenade S. R. L. C/ Municipalidad de San Isidro y el conocido Caso Rivademar (3) . Postura ésta, compartida por la Asesoría General de Gobierno en los Expedientes: 2113-2604/02 y 2113-76/00 Dictamen N 093810 –4.

Como se observa de los ejes de discusión planteados, enrolarse en una u otra postura trae aparejadas múltiples consecuencias, como la determinar si el Concejo Deliberante tiene o no – debido a su carácter de órgano representativo republicano - la posibilidad de ejercer un control político sobre la gestión gubernamental, cuestión esta que más allá de todo debate doctrinario, la realidad indica que sería impensable un Concejo Deliberante sin dicha función.

Por último y a manera de conclusión, dejamos sentado el carácter autónomo de los Municipios de nuestra Provincia y la consecuente naturaleza representativa de los Concejos Deliberantes Municipales, por lo cual no dudamos en afirmar que éstos tienen amplias facultades y competencias en temas de incumbencia política, legislativa, administrativa y de control sobre la gestión gubernamental.-

## 2.- CONCEJO DELIBERANTE. DEFINICION Y ESTRUCTURA:

En cierta manera, al momento de desentrañar la naturaleza jurídica del Concejo Deliberante en el punto anterior hemos dado respuesta a la pregunta ¿qué es el Concejo Deliberante?. Pero asimismo, creemos necesario hacer alguna referencias más específicas sobre el tema con un carácter más anatómico que filosófico sobre este órgano legislativo.

En este sentido recordamos, que el concejo es un ORGANISMO REPRESENTATIVO, propio de nuestro sistema federal democrático de gobierno, y cuyos miembros son elegidos mediante el voto popular, según se establece expresamente en el artículo 6° y 7° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades. (4)

Su composición y forma de funcionamiento presenta similitudes, en términos genéricos, al Poder Legislativo Nacional y al Provincial, pero debe señalarse que a diferencia de estos últimos los Concejos Deliberantes Municipales tienen un grado menor de complejidad.

Concretamente podemos decir que el Concejo Deliberante se define como un órgano colegiado compuesto por varias personas que reciben el nombre de concejales, y a diferencia de lo que sucede en el Congreso Nacional y la Legislatura de nuestra provincia es de composición simple, es decir no es bicameral.(5)

En este sentido, el Dr. Horacio Rosatti (6) define al Concejo Deliberante Municipal como un órgano pluripersonal, “simple” y “permanente” en su existencia y en su funcionamiento.

Habiendo definido en términos genéricos qué es el concejo deliberante, debemos hacer una breve descripción de su estructura.

En primer lugar, de manera elemental podemos decir que la composición del Concejo Deliberante se basa en una Presidencia, Vicepresidencia, Secretario, Bloques Legislativos ( que se conforman con las diferentes representaciones políticas), Comisiones ( las cuales tienen a su vez un presidente, Vicepresidente, vocales, etc), además de ello encontramos el plantel de personal administrativo y el cuerpo de asesores.

Es dable aclarar que la composición genérica que hemos mencionado variará según los casos y que no todos los concejos deliberantes son idénticos, dependiendo ello sobre todo de su reglamento interno el que establecerá, entre otras cosas, todo lo atinente a las comisiones y funcionamiento interno del cuerpo.(7)

La dirección se encuentra en cabeza del “ PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE”, el que tiene expresamente establecidas en su favor facultades que le competen exclusivamente a él, a diferencia de los demás miembros del cuerpo.

Es así que el artículo 83 de LOM establece una serie de atribuciones tales como la convocatoria a las reuniones que se deban celebrar en el ámbito del Concejo; dirigir la discusión en las sesiones; decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto; presidir las asambleas del concejo integradas por mayores contribuyentes, disponer de las dependencias del Concejo, etc.

Además se debe destacar que el presidente del Concejo Deliberante, por imperio del citado artículo 83(8) y por el artículo 6 de la ley 11.757(9), tiene competencia en todo lo relativo a los empleados administrativos del Concejo.

En cuanto a las comisiones, son un elemento medular en la estructura del concejo, pues las mismas se encargan de realizar el estudio previo de los proyectos u otros temas de su competencia, antes de que éstos sean tratados en el recinto a la hora de llevarse adelante la pertinente sesión.

El estudio “ en Comisión” que se realiza de los expedientes se materializa a través del pertinente dictamen. Las actuaciones más importantes de las comisiones quedan asentadas en las actas de reunión que se llevan adelante.

La práctica cotidiana indica que en los municipios de mayor envergadura, se cuenta con asesores especializados en el tema que le compete a la comisión, los que colaboran con el estudio de los proyectos que se deben analizar.

En cuanto a las designaciones de las comisiones, el artículo 76 de la LOM establece expresamente que las mismas se deberán hacer en la primera sesión ordinaria de cada año. En coméntario a ello, el Dr. Di Capua (10) señala que el artículo en cuestión no aclara si esas comisiones durarán sólo durante el año de su designación, o permanecerán con idéntica formación a lo largo del período en el cual no exista renovación de concejales; aunque una interpretación exegética de la norma permitiría colegir que la renovación es anual, sin perjuicio de ello corresponde al reglamento del Concejo la reglamentación fina de su funcionamiento y constitución.

# 3.- DE LAS SESIONES.

Para el desempeño de sus funciones, el Concejo se reúne en sesiones de distinta naturaleza, las que se encuentran previstas en el art. 68 de la Ley Orgánica de las Municipalidades .(11)

Rossati (12) enseña las diferencias que existen entre las distintas clases de sesiones en forma que por ser ilustrativa - en parte - seguimos a continuación:

**Sesiones Preparatorias:** Son aquellas destinadas a considerar los diplomas de los concejales electos y, en su caso incorporarlos para constituir al órgano y elegir sus autoridades.

**Sesiones Ordinarias:** se trata del período dentro del cual el concejo ejerce en plenitud sus atribuciones. Tienen fecha de inicio y de finalización, y su apertura suele ser celebrada con la presencia y un informe o memoria del titular del Ejecutivo. Estas sesiones se caracterizan por tratarse en ellas los temas habituales que corresponden al Concejo.

**Sesiones de Prórroga:** constituyen una extensión del período ordinario, de modo que el Concejo ejerce en este lapso su competencia en plenitud. Al igual que las sesiones ordinarias tienen fechas de inicio y de finalización fijadas al momento de su convocatoria.

**Sesiones Especiales:** Son aquellas que determina el cuerpo dentro del período de Sesiones Ordinarias y de prórroga, para tratar el examen de las cuentas previsto en el artículo 192 inciso 5° de la Constitución Provincial.

**Extraordinarias:** Son aquellas que se convocan siempre que exista un asunto de interés público, cuya urgencia justifique el llamado a este tipo de sesiones. El “ Interés Público” que se señala como justificación del llamado a este tipo de sesiones es un concepto jurídico indeterminado, que corresponde a las autoridades determinar en cada caso particular ¿qué es de Interés Público?.

Se convocan para el tratamiento de temas taxativamente enunciados de modo que en este período el concejo circunscribe su actividad a la consideración de la agenda fijada en la convocatoria.

La convocatoria a este tipo de sesiones puede ser por parte del Departamento Ejecutivo, por imperio de los artículos 68 y 108 inc. 6) de la LOM. Asimismo el cuerpo puede autoconvocarse a Sesión Extraordinaria, siempre que lo solicite un tercio del número de sus miembros.

## 4.- EL QUORUM.

Luego de haber hecho una breve referencia a las diferentes sesiones que coexisten en los Concejos Deliberantes Municipales, se debe señalar que para que las mismas se puedan llevar adelante se hace necesario tener “*quórum*”.

En este sentido, digamos que como regla general en lo que hace a la formación del quórum necesario para sesionar, debemos tener presente que el artículo 69 de la LOM establece que “ *la mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo, formará el quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario*”.

Es decir, que el principio establece que para que el concejo pueda sesionar debe tener una mayoría absoluta, pero la misma norma deja bien en claro que se podrá establecer por ley, otro quórum diferente al exigido en el artículo en análisis.

### En este sentido señalamos casos tales como:

// Ordenanzas donde el concejo insiste ante un veto del Ejecutivo, en el cual se necesita un quórum de “ *dos tercios del total de los miembros*” (art. 69 segundo párrafo);

// El “quórum” exigido para declarar de carácter secreto las sesiones ( art. 71 LOM);

// La destitución del Intendente se realizará mediante decisión fundada por las “ *dos terceras partes del total de los miembros del concejo* ( art. 250 inc. 5 LOM);

Según prescripción del art. 70, se necesitará “*un tercio del total de los miembros del Concejo*” para compeler a aquellos concejales que impidan las sesiones del Concejo mediante inasistencias injustificadas, otorgándoles la posibilidad de recurrir a la fuerza pública a tal fin.

Estos son solamente algunos casos donde la misma ley orgánica de las municipalidades establece un quórum distinto al señalado en el artículo 69, ello responde a diferentes razones de interés público, como sería para una comunidad local la destitución de su intendente municipal; y a las características particulares de cada caso previsto en dicho cuerpo normativo.

## 5.- DE LOS ACTOS DEL CONCEJO.

Siempre, al momento de tener que explicar, ¿qué son los actos administrativos de la administración pública?, señalamos de manera muy sencilla, que significan lo mismo que la palabra para el hombre. Es decir, la única manera que tenemos todos de expresar nuestros pensamientos, ideas, etc.

Llevando esta sencilla explicación al ámbito público llegamos a la conclusión de que cada decisión, o expresión de la administración se plasma en diferentes actos formales que otorgan sustento legal a las decisiones de gobierno.

El Concejo Deliberante, no es una excepción a este elemental principio, pues todas las Ordenes, Ideas, comunicaciones, y demás formas que puedan ser motivo de su expresión como cuerpo, - o en algunos casos de manera individual de sus autoridades - , deben materializarse a través de diferentes actos jurídicos, que otorguen legitimidad a su funcionamiento.

Trasladando estas ideas a un plano práctico, observamos que en ocasiones el concejo se expide respecto de un tema de interés político general, en otras designa a sus autoridades o sanciona a un empleado, o también requiere informes al ejecutivo, o presta acuerdo a un funcionario cuya designación lo requiere, o regula normativamente las actividades que se desarrollan en la ciudad, ante este cúmulo de actuaciones del Concejo, corresponde una multiplicidad de actos formales que tienen diferente naturaleza jurídica.

Reafirmando esta idea decimos, que el Departamento Deliberativo municipal cumple, como ya lo señalamos, funciones de diversa índole y así es que los actos que produce tienen distinta naturaleza.

La Ley Orgánica Municipal, determina cuales son las diferentes formas de expresión formal del Concejo Deliberante, y en este sentido señala en su artículo 77 que las disposiciones que adopte dicho cuerpo se denominarán: Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Comunicaciones.(13)

De manera más detallada, podemos decir de las características de los actos del concejo lo siguiente:

**Ordenanza:** Es la ley local, tanto en sentido material como formal. Son normas que establecen reglas de carácter general sobre temas de competencia municipal. Puede regular una situación por primera vez o reformar, suspender, derogar o abrogar una norma del mismo tipo dictada con anterioridad.

**Decreto:** Son actos administrativos, lógicamente de naturaleza jurídica diferente de las ordenanzas que como se dijo revisten el carácter de actos legislativos. Los decretos no son actos de tipo general, sino de incidencia individual, y pueden referirse por ejemplo a medidas referidas a la composición u organización interna del Concejo o rechazo de solicitudes de los particulares, etc. En este punto debemos poner de manifiesto que existen dos tipos de Decretos, unos que emanan del cuerpo – los que anteriormente señalamos – y otros que se dictan por parte de su autoridad. Esta disyuntiva nos surgió al momento de tener que asesorar respecto a las designaciones en el ámbito de un Concejo Deliberante comunal y advertimos lógicamente que por imperio del artículo 6º de la ley 11.757 y 83 inc. 9º de la LOM, es competencia del PRESIDENTE DEL CONCEJO todo lo relativo a la materia de empleo público, y particularmente a las designaciones de los empleados dentro de la estructura administrativa del cuerpo. Si bien, el lector puede pensar como demasiado obvia nuestra advertencia, nos pareció en cierta manera necesaria.

**Resolución:** moción o proposición destinada a expresar una opinión del cuerpo respecto de un asunto de carácter público o privado, o a manifestar su voluntad de realizar alguna actividad en tiempo determinado.

**Comunicación:** proposición destinada a contestar, recomendar, solicitar o exponer algo.

Los lineamientos que hemos otorgado, significan que todos los actos jurídicos formales que se dicten en el ámbito institucional de los Concejos Deliberantes deben encajar en alguna de las formas que se detallaron anteriormente.

Además de ello, la importancia que tiene definir la naturaleza jurídica de los actos en cuestión, está dada en que a la hora de tener que impugnar alguno de los mismos será diferente la vía judicial que se escoja. Es así que, se presenta como algo diametralmente diferente tener que atacar jurídicamente un acto de carácter legislativo o un acto de carácter administrativo.

Esta discusión, en lo que hace a la naturaleza de las Ordenanzas, se dio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires a la hora de tener que implementarse el Código Contencioso Administrativo, y tuvo como uno de sus resultados la incorporación en el artículo 77 de la LOM, (a través de la ley 13.301) de una definición clara y precisa de dicha naturaleza jurídica de las Ordenanzas Municipales, inclinándose, con gran acierto, por la postura que entiende que estas tienen carácter legislativo y por ende no son impugnables por las mismas vías judiciales que los actos administrativos.

## 6. - LOS CONCEJALES.

El elemento humano que le otorga vida al Concejo Deliberante son precisamente “ los concejales”, entendiéndose ellos como los representantes de los vecinos en el ámbito legislativo municipal.

Si tomamos la postura que hemos desarrollado en el presente trabajo, la que indica que existe un paralelismo de formas entre los Poderes Legislativos de las tres instancias estatales, es decir NACIÓN - PROVINCIA - MUNICIPIOS, cabe colegir que un concejal es un “LEGISLADOR MUNICIPAL”.

Ello indica precisamente que los concejales, revisten el carácter de representantes del pueblo, tanto como los Diputados provinciales y nacionales. Lógicamente que la representatividad de los ediles comunales se encuentra circunscripta al ámbito local.

Del carácter representativo se infieren diferentes funciones que pueden asumir los concejales, y que no solamente se limitan al dictado de ordenanzas locales. Es decir que, si bien el dictado de “ leyes municipales”, es una función preponderante para los concejales, también tienen una amplia gama de actividades y funciones que exceden el dictado de dichos actos.

Con lo dicho anteriormente reafirmamos como primer elemento de la naturaleza del concejal “**LA REPRESENTATIVIDAD**”, cuestión que a nuestro juicio se encuentra arto probado en miras a las características del órgano deliberativo municipal y particularmente a la forma de elección popular de los concejales municipales.

Habiendo delineado un concepto de lo que son los CONCEJALES, pasamos seguidamente a abordar diferentes temas prácticos que se presentan con habitualidad a aquellas personas que deben ocupar una banca en dicho cuerpo, así tenemos:

### **6-A.-OBLIGATORIEDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION:**

Por imperio de la Constitución provincial ( art. 191 inc. 4) y de la ley orgánica municipal, el desempeño de la función electiva municipal es “ una carga publica”. Jurídicamente ello implica que el ejercicio de dicha función es un servicio forzado, se trataría de un deber jurídico irrenunciable impuesto por un tiempo determinado.

Por otro lado, en el artículo 10 la ley se autoriza en determinados casos a excusarse de la obligación en el ejercicio de la función de concejal, a quienes tengan más de 60 años, a quienes trabajen en sitios alejados, a los que ejerzan actividad pública

simultánea, a quienes han dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura o por hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

Esta concepción de la función legislativa municipal, como carga pública, ha traído diferentes problemas, entre los cuales destacamos el vinculado con el cobro de la dieta, ya que toda carga pública implicaría la gratuidad en el ejercicio, tema éste que más adelante trataremos.

Por último, creemos que en la actualidad dicha concepción de la función de concejal es absolutamente desajustada a la realidad, por ende sería auspiciosa la derogación de los artículos que califican la función legislativa Municipal como “Carga Pública”.

## **6-B.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:**

Las inhabilidades e incompatibilidades se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de las Municipalidades en el artículo 6 y siguientes.

En este sentido se establece como inhabilidad para el ejercicio a: los que no tengan capacidad para ser electores, los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la municipalidad sea parte, los fiadores o garantes de personas que tengan obligaciones con la comuna, los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos y las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

Completa este esquema el artículo 7 y siguientes en los cuales se establecen las incompatibilidades. Así, se considera que la función de concejal es incompatible con la de Intendente, Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Miembros de los Poderes legislativo o judicial (nacionales o provinciales), empleados a sueldo de la municipalidad o policía.

En esta instancia creemos que, en general, la problemática de las inhabilidades e incompatibilidades no se ha desarrollado en torno a los artículos señalados, sino que existe una gran cantidad de problemas que han sido motivo de opinión de la *Asesoría general de Gobierno*, por ello seguidamente abordaremos algunos dictámenes referidos en la materia:

## **6-C.- INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. INTERPRETACION DE LA LEY ORGANICA.**

Expedientes. 2113/425/96, 2113 -550/96, 2113-1445/98, etc.

En primer lugar nos parece necesario señalar el criterio que la Asesoría General de

Gobierno ha establecido en cuanto al alcance e interpretación de los artículo 6, 7 y ctes de la Ley Orgánica de las Municipalidades que anteriormente mencionamos. Al respecto - en los expedientes citados - se sostuvo que las *inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la LOM, NO SON TAXATIVAS*, sino meramente enunciativas, es decir, que más allá del propio texto legal, cabe admitir la existencia de otras inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño de los cargos públicos, cuando surgiere una evidente colisión de intereses de índole administrativo, económico o mora, entre la función pública y la actividad privada del funcionario.

#### **// INCOMPATIBILIDAD DEL CONCEJAL CON CARGO EN EL PAMI.**

(Exte. 2113-160/00):

Por el presente se consultó a la Asesoría general de Gobierno la posibilidad en el ejercicio de la función de Concejal y el cargo de jefe de prestaciones médicas y sociales de la Regional de Mar del Plata.

Ante esta situación el organismo requerido sostuvo que habría incompatibilidad por imperio del artículo 53 de nuestra constitución provincial (14). Ello en miras a existir una asimilación del PAMI a la administración pública nacional, lo que según el citado artículo constitucional imposibilitaría las dos funciones paralelas.

#### **// INCOMPATIBILIDAD. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y CONCEJAL.- Expediente 2207-23/00.**

Por medio de este expediente se consultó a la Asesoría General de Gobierno a raíz de la posibilidad del ejercicio paralelo de la función de Concejal y Rector de Universidad Nacional. En esta oportunidad el organismo requerido señaló que en primer lugar habría que indagar si existen contratos celebrados entre el municipio y la universidad en cuestión, pues de ser así operaría una de las inhabilidades establecidas en el artículo 6 de la LOM. Amén de ello, se interpretó que, el desempeño simultaneo de ambos cargos estaría en contra del artículo 53 de la Constitución provincial. Pero asimismo podría admitirse el desempeño paralelo en la medida que el agente resigne la percepción de uno de los cargos en cuestión.

#### **// INCOMPATIBILIDAD. PERCEPCIÓN DE DIETA Y JUBILACIÓN.**

Expediente 2113-5/00. A través del expediente citado se consultó acerca de la posibilidad de incompatibilidad entre el cobro de una jubilación proveniente del Poder Judicial y paralelamente el cobro de la dieta como concejal.

En estas circunstancias, el organismo requerido sostuvo que el artículo 60 del decreto ley 9650/80, niega expresamente la posibilidad de percibir un haber jubilatorio paralelamente con uno por desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. Sin embargo, el mismo artículo 60 citado faculta al Poder ejecutivo a establecer por tiempo determinado u con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que el mismo determina.

En uso de esa atribución se dictó el Decreto N° 61/81 y sus prorrogas, por el que se dispuso que los jubilados que hubieran vuelto a la actividad y que se encontraran alcanzados por la incompatibilidad del artículo 60 del Decreto-Ley N° 9650/80, percibirán la jubilación hasta el 30% de su monto, y nunca menos de una jubilación mínima.

Cabe advertir que a tal fin deberán cumplimentarse los recaudos previstos en dicho artículo.



## **ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL CONCEJO.**

- 1.-** Actividad y Función Política del Concejo y de sus miembros
- 2.-** Función Legislativa del Concejo
- 3.-** Función Administrativa del Concejo
- 4.-** Funciones de Control del Concejo Deliberante

# 1 . - ACTIVIDAD Y FUNCION POLITICA DEL CONCEJO Y SUS MIEMBROS:

Cuando hablamos de las funciones políticas del Concejo Deliberante y de los Concejales, debemos pensar con un criterio de actualidad, que dicho cuerpo actúa como caja de resonancia de todos los problemas, manifestaciones e inquietudes de los vecinos.

Las profundas transformaciones sociales que se están viviendo en los últimos años han influido en la concepción política de lo que deben ser “los Poderes Legislativos” en general y particularmente los concejos deliberantes municipales; la sociedad ya no tolera cuerpos legislativos que no obedezcan a una real representatividad.

De esta manera, adecuándonos a los nuevos requerimientos de la comunidad, debemos impulsar una reformulación de la concepción de los representantes comunales, la cual implique que además de legislar, funcionen como verdaderos termómetros del reclamo vecinal.

Es así que generalmente, “EL VECINO” ante cualquier dificultad de la más variada clase que tenga que afrontar no duda en acercarse al Concejo Deliberante a pedir auxilio a sus representantes. Hemos visto solicitudes ante el concejo que van desde, problemas particulares de salud hasta reclamos generalizados por cuestiones de transporte, educación, trabajo, etc.

La amplitud de la problemática que hoy día deben enfrentar los concejales, es francamente muy difícil de transmitir por escrito, y exige a los ediles comunales ampliar progresivamente su preparación para poder dar respuesta o al menos guiar al vecino en el camino indicado.

Muchas veces suele suceder incluso, que se plantean problemas ante los concejales que ni siquiera son de su competencia, sino mas bien se encuentran en la órbita de otras instancias de poder como la Provincia o la Nación, asimismo, creemos que ante tales circunstancias el Concejo deliberante o los concejales en su caso deben funcionar como un nexo articulador entre el reclamo del vecino y la administración provincial o nacional.

Esta amplitud en la actividad de los concejales, interpretada por nosotros como una “FUNCION POLITICA”, nos lleva a decir que el concejal tiene en su esfera, además de la función legislativa, un amplio espectro de “gestión política”, para lo cual se requiere desarrollar cualidades especiales en aquellas personas que cubran las bancas en el ámbito municipal.

Es decir, el escenario actual, concibe la figura del CONCEJAL con rol multifuncional, con capacidad de gestión política y cierto conocimiento técnico (15) en lo que hace a la temática legislativa que debe aprobar o desaprobar en su oportunidad.

Este proceso de cambio de los concejos deliberantes demanda una revisión, resignificación y evaluación de las propias prácticas, del actuar, del gestionar. Esto se puede lograr mediante una apertura mental que posibilite la innovación en las acciones humanas dentro del ámbito de los cuerpos deliberantes municipales.

Debemos propender a impulsar un cambio en la función de los ediles municipales, que suponga un nuevo modo de enfocar la problemática que se presenta dentro de los concejos deliberantes.

Llegado este punto resaltamos, que la definición política de la función del concejo deliberante y de sus miembros no se encuentra taxativamente establecida en la ley. Ella surge – como ya lo anticipamos – de la realidad actual, de la exigencia social de un cambio de actitud de las instituciones políticas de nuestro sistema democrático.

Asimismo, advertimos que en cierta manera el artículo primero de la LOM genéricamente pone en cabeza del Concejo Deliberante una función de “Gestión Municipal”, como la que venimos desarrollando, pues este artículo señala expresamente que la administración local de los partidos estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo y Un Departamento Deliberativo.

Para redondear esta nueva concepción de “LOS CONCEJALES” en la cual resaltamos la necesidad de profundizar su “gestión política”, señalamos que ello implica un intento de lograr una acción cooperativa entre las personas que están dentro de la organización del Concejo, a fin de implementar una nueva política gubernamental en forma más eficiente y eficaz, y ajustada a las nuevas necesidades y reclamos de la comunidad local.

En este orden de ideas, señalamos que algunas de las principales funciones que venimos poniendo de manifiesto, a nuestro entender, serían:

// ESCUCHAR OPINIONES DE LOS CIUDADANOS, PROPONER MEDIDAS, PETICIONAR ANTE LAS AUTORIDADES, MUNICIPALES, PROVINCIALES O NACIONALES.

// VINCULACION ENTRE LAS INSTITUCIONES LOCALES Y LOS VECINOS.

// CONOCIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS POLITICOS DE SALUD, EDUCACION, EMPLEO, PRODUCCION, ETC, (MUNICIPALES, PROVINCIALES O NACIONALES), A LOS FINES DE SABER INFORMAR A LOS VECINOS.

// OTORGAR RESPUESTA A LA PROBLEMATICA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES, O AL MENOS ORIENTAR AL VECINO EN DICHS RECLAMOS.

// ORIENTACION AL VECINO EN TEMAS REFERIDOS A LA RELACION DE CONSUMO.

// MANEJO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE ORGANOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES A LOS FINES DE SABER ENCAUSAR LOS PETITORIOS DE LOS VECINOS ANTE TALES AUTORIDADES.

Para terminar con este punto, manifestamos que una verdadera reforma de las instituciones municipales debe comenzar por un cambio de actitud de todas las personas que componemos el sistema democrático, de esta manera se garantiza una verdadera renovación en el funcionamiento del sistema político nacional en todas sus instancias.

## 2.- FUNCION LEGISLATIVA DEL CONCEJO DELIBERANTE:

Habiendo sentado nuestra postura en cuanto a la autonomía del Municipio, la función legislativa de creación de normas generales de conducta, obligatorias para todos los habitantes, corresponde al Concejo Deliberante, quien la ejerce a través de la sanción de Ordenanzas.

Las facultades legislativas de los concejos tienen su origen en la misma Constitución Nacional, del juego armónico de los art. 5 y 123, al reconocerse el carácter autónomo de los municipios. Existiendo por ello mismo una esfera de competencia local propia, aunque se reconozca que debe ser reglada por la provincia a la que pertenezcan dichos municipios.

Como ya lo hemos dicho en el presente trabajo, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires se ha discutido intensamente la NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ORDENANZAS, en cuanto a que, si éstas revisten el carácter de acto legislativo o administrativo general. Pero hacer un análisis de tan basta discusión sería inútil en la actualidad en miras a que ha sido el derecho vigente el que ha dado por concluido dicho debate.

Es así que, el artículo 77 de la ley orgánica de las Municipalidades, establece que las ORDENANZAS serán consideradas ley en sentido formal y material.

En este camino, cabe entonces traer a colación las palabras de María Gabriela Ávalos (16) quien dice: "... las ordenanzas municipales constituyen, por su naturaleza jurídica, por los órganos que las dictan, por las materias que regulan y por la generalidad de sus disposiciones, verdaderas leyes dentro del ámbito del gobierno comunal y traducen ejercicio de un poder político."

Así, el concepto de la función legislativa se aplica únicamente a los actos que tengan las características mencionadas y además hayan sido realizados por el órgano legislativo conforme a un procedimiento especial, por lo que, aunque los otros poderes del estado parecen tener también en ciertos casos función legislativa – tales los reglamentos - ello no es así desde el punto de vista jurídico.

Todo esto resulta relevante en tanto según sean actos administrativos o bien "leyes", se les tratará en forma distinta, aplicándoseles por ejemplo un procedimiento distinto al momento de atacar su legitimidad.

Entendemos que las potestades legislativas del Concejo, al igual que las de los gobiernos Nacional y Provincial se encuentran circunscriptas a sus fines propios y dentro de su ámbito de actuación.

Habiendo dejando en claro que existe un reconocimiento por parte del sistema federal de una función legislativa a favor de los Concejos Deliberantes y que debido a ello dictan “Ordenanzas”, las que tienen naturaleza de “LEYES”, debemos abordar algunas prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que otorgan el marco legal para el desenvolvimiento de la función legislativa de los concejos deliberantes municipales.

Dicho marco competencial del Departamento Deliberativo, surge de diferentes disposiciones que se encuentran a lo largo de toda la Ley Orgánica. Analizar todas las disposiciones excede ampliamente el objetivo del presente trabajo, pero si vamos a abordar las normas de mayor importancia en cuanto a la delimitación de la función legislativa.

En este orden de ideas, el artículo 24 de la L.O.M (17). determina entre las competencias, atribuciones y deberes del Concejo Deliberante, la sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio en forma exclusiva.

El artículo en comentario es de trascendental importancia para los Departamentos Deliberativos, pues les está reconociendo la mayor de las funciones en términos de representatividad de los vecinos.

En este sentido, al comentar el artículo en análisis, el Dr. Tenaglia (18), señala que esta disposición no es poca cosa a la luz del principio republicano de la división de poderes, que con algunas variantes también existe a nivel municipal, en cuanto que el municipio también es una república representativa, federal. La SCJBA ha interpretado que existe una exclusividad a favor del Concejo en el fallo “Rivademar”, asimismo ha dicho que, de ninguna de las previsiones de la carta Magna local ni del decreto ley 6769/58 se desprende que el Departamento Ejecutivo pueda de manera alguna examinar o rever la legitimidad de las disposiciones del Concejo.

Completan el esquema de actuación del Concejo Deliberante en materia legislativa, los artículos 25, 26, 27, sig y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El primero de ellos establece de manera genérica que las Ordenanzas Municipales deberán responder a los conceptos de *“ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales”*.

Si bien algunos autores han criticado la redacción de este precepto(19), nos parece que el mismo debe interpretarse en correlación con el artículo 27 de la LOM el cual establece de manera más puntillosa y detallada cuáles son las competencias legislativas de los Concejos.

Igualmente, señalamos que la práctica cotidiana municipal indica que no es tarea tan sencilla determinar hasta dónde llega la competencia legislativa municipal para no superponerse con los poderes de provincia y nación. Es así, que el constante movimiento de funciones y atribuciones dentro del esquema de descentralización ha venido muchas veces a generar confusión en cuanto a la materia que venimos tratando.

Además se han presentado muchos casos en que tanto el Estado Provincial, como el Municipal, se atribuyen las mismas competencias legislativas, ello ha sucedido por ejemplo en cuestiones de salubridad, control alimenticio, temas tributarios, etc. En general, podemos decir que ante tales situaciones, la Jurisprudencia, como la Asesoría General de Gobierno se han inclinado por sostener que existe concurrencia del Estado Provincial con los municipios. Obviamente existiendo otro tanto de casos en donde se ha dicho que determinada competencia es exclusiva de uno u otra de las instancias estatales reclamantes.

El punto medular en lo que hace a la determinación de la función y competencia legislativa de los Departamentos Deliberativos, lo encontramos en el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal.

Entre las principales funciones que allí se asignan al Concejo mencionamos, a manera de ejemplo:

// La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

// El trazado, apertura, rectificación, construcción, conservación de calles, caminos, puentes, plazas y paseos públicos.

// Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la municipalidad.

// Las condiciones de higiene y salubridad que deban reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.

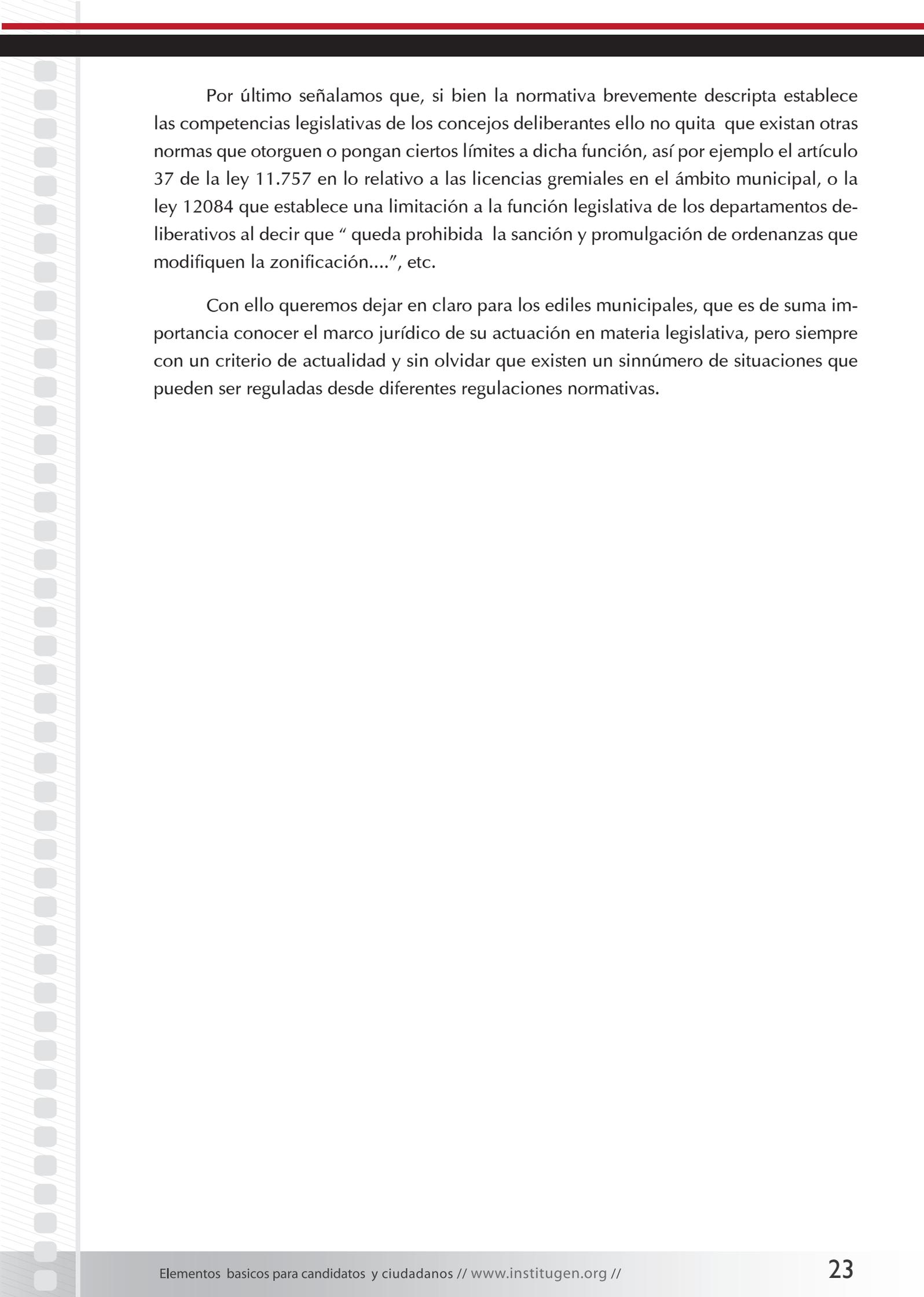
// La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico alimentarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación.

// La habilitación y funcionamiento de espectáculos públicos

// El tránsito de personas y vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal.

// El transporte en general y en especial los servicios de transporte de pasajeros en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.

// La construcción, ampliación, modificación y demolición de edificios públicos y privados así como también sus partes accesorias



Por último señalamos que, si bien la normativa brevemente descrita establece las competencias legislativas de los concejos deliberantes ello no quita que existan otras normas que otorguen o pongan ciertos límites a dicha función, así por ejemplo el artículo 37 de la ley 11.757 en lo relativo a las licencias gremiales en el ámbito municipal, o la ley 12084 que establece una limitación a la función legislativa de los departamentos deliberativos al decir que “ queda prohibida la sanción y promulgación de ordenanzas que modifiquen la zonificación....”, etc.

Con ello queremos dejar en claro para los ediles municipales, que es de suma importancia conocer el marco jurídico de su actuación en materia legislativa, pero siempre con un criterio de actualidad y sin olvidar que existen un sinnúmero de situaciones que pueden ser reguladas desde diferentes regulaciones normativas.

### 3. FUNCION ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO DELIBERANTE.

El Estado, cumple diferentes funciones, las que generalmente han asimiladas a cada uno de los poderes que lo componen.

Es decir, que ante la existencia de un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y otro Judicial, clásicamente se sostuvo que al primero le correspondía la función legislativa, al segundo la administrativa y al tercero la función judicial.

Esta concepción de vinculación entre los poderes y sus funciones fue evolucionando de manera tal, que hoy se sostiene que la “la función administrativa” la encontramos dentro de cada uno de los tres poderes del estado.

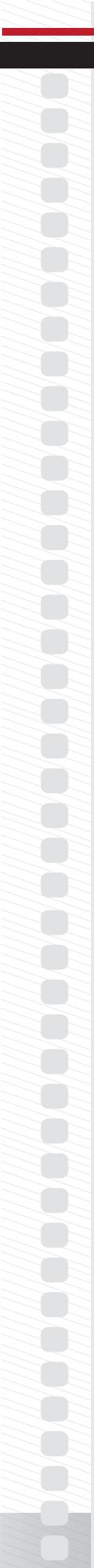
Concretamente, en lo aquí nos interesa, se habla de función administrativa dentro del poder legislativo cuando este toma medidas propias de administración, tales como el nombramiento de un empleado, la contratación de una refacción edilicia, tramitaciones de solicitudes de particulares y otro tanto de cuestiones que son de administración propiamente dicha.

La función administrativa dentro del ámbito de los concejos deliberantes surge del orden jurídico, es así que el artículo 63 de la LOM establece expresamente como atribuciones y deberes administrativos del concejo: Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución, considerar su licencia; aplicar sanciones disciplinarias a los concejales; acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del cuerpo.

En cuanto a las atribuciones en materia administrativa disciplinaria con relación al Intendente y Concejales completan el cuadro legislativo los artículos 241 y siguientes, en donde se establecen las responsabilidades y un procedimiento especial para la aplicación de sanciones.

Siguiendo con el análisis de las funciones administrativas del Concejo debemos tener presente, como ya lo sostuvimos en este trabajo, que por imperio de la ley 11.757, se ha puesto en cabeza del presidente de dicho cuerpo el ejercicio de las potestades en materia de empleo público, lo que representa que esta autoridad ejerza con exclusividad todo lo relativo a nombramientos, sanciones disciplinarias, licencias, etc, de los empleados que se desenvuelvan en el ámbito administrativo del Departamento Deliberativo.

Por último sostenemos que, de lo que hemos desarrollado a lo largo del presente trabajo, se desprende claramente que la moderna concepción del concejo deliberante y de sus miembros entiende que estos últimos no se pueden limitar a conocer y ejercer exclusivamente la competencia legislativa municipal.



Desde un aspecto práctico creemos que es de suma importancia que los concejales conozcan el significado de la “función administrativa” no solamente en lo que hace a su cuerpo, sino también en referencia al Departamento Ejecutivo, ello en miras a poder agudizar su sentido de control sobre el poder administrador local.

## **4.- FUNCIONES DE CONTROL DEL CONCEJO DELIBERANTE.**

### **4-A.- CONTROL y DIVISION DE PODERES.(20)**

Toda organización estatal necesita autoridad, y todo ejercicio de ésta necesita poder y control del mismo. En respuesta al problema que se plantea frente al control del poder es que se ha recurrido a la conocida teoría de la división de poderes desarrollada por Montesquieu, el cual sostenía que el control del poder se logra a través de su división entre los distintos órganos, no para aumentar la eficacia del estado, sino para poner límites a su accionar. " Que el poder detenga al poder ".

Es así, que la división del poder fue concebida como un sistema de mutuo control, surgido por una relación de interacción dada entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es de fundamental importancia destacar que la relación que debe existir entre los poderes del estado debe ser de equilibrio, evitando el avasallamiento de un poder sobre otro, para no caer en un falseamiento de la división de poderes y trastocar de ésta manera el sistema republicano.

Como dijimos anteriormente, a través del sistema representativo la población pone en cabeza de nuestros gobernantes el ejercicio del Poder, el cual se ejerce desde distintos ámbitos del Estado. La sociedad realiza ésta transferencia de poder con la finalidad última de lograr el bienestar general. En éste punto aparece el control como aquel instrumento para verificar si las medidas de ejecución que llevan adelante los gobernantes tienen correspondencia con el mencionado bienestar general.

Tenemos así que, el poder tiene dos ejes medulares: Gobierno y Control; los que en un sistema republicano como el nuestro impone una relación equilibrada entre ellos, donde sin perturbar el accionar del gobierno, exista un control que asegure la sujeción del obrar público a reglas y principios de derecho y buena administración.

Gobierno y Control idóneo es una fórmula estructural básica para que los que gobiernan no abusen del poder en desmedro de los derechos y libertades de los gobernados.

### **4-B.- CONTROL EN EL AMBITO MUNICIPAL.**

Para poder comprender de manera precisa la FUNCION DE CONTROL del Concejo deliberante creemos necesario hacer un breve repaso de la clasificación del contralor en el ámbito municipal, así tenemos:

## - Tipos de Control Municipal:

El control como función no jurisdiccional, ha sido clasificado tradicionalmente como:

**-Control Interno:** Definido como aquel que se realiza en el seno de la administración y como un órgano perteneciente a la misma.

**-Control Externo:** Es aquel que se coloca en cabeza de órganos distintos de la administración controlada y que deben desempeñarse en forma independiente a ésta.

En relación a dicha clasificación es oportuno señalar, lo expresado por el contador Rubén Mario De Luca (21) quien dice, que la diferencia entre ambos conceptos se logra en la medida que se determine el grado de pertenencia entre quien ejerce efectivamente el control y quien es controlado.

En función a lo expuesto, el citado autor con respecto al modelo bonaerense sostiene que no existe un control interno ejercido por la Contaduría General y un control externo reservado al Tribunal de Cuentas, siendo que ambos organismos pertenecen a la Administración Pública y las respectivas atribuciones son ejercidas en su seno.

A continuación, tomando la clásica distinción del control, realizamos un sintético gráfico con su organización **EN EL AMBITO MUNICIPAL:**

**CONTROL INTERNO:** la Contaduría Municipal se presenta como el organismo de mayor trascendencia de fiscalización interna municipal. En algunas administraciones municipales se puede dar el caso de la existencia de organismos especiales de control de administración interna. Asimismo señalamos a la Asesoría Letrada Municipal como una repartición municipal con funciones de control de legalidad a través del dictamen jurídico.

**CONTROL EXTERNO:** Se encuentra en cabeza del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y del Concejo Deliberante Municipal.

A los fines de explicar brevemente el cuadro anteriormente señalado, podemos decir en cuanto al CONTROL INTERNO que, del juego armónico de varios artículos de la ley Orgánica Municipal, se desprende la existencia de un control interno multilateral, donde cada funcionario será responsable por todo acto que autorice, ejecute o deje de ejecutar, vulnerando la ley.

Si bien, el mencionado control lo ejerce cada funcionario, ya que como dijimos, su apartamiento de lo establecido en el bloque de legalidad puede implicarle una responsabilidad, hay una preponderancia de hecho en el ejercicio de dicho control que pesa sobre el Contador municipal, cuestión ésta que creemos, se vincula directamente por la competencia que el mismo tiene en cuestiones económico financieras municipales.(22)

Un caso puntual de control interno que no tiene un estricto sentido financiero, es el que debe ejercer el Asesor Letrado Municipal. Si bien su función es predominantemente consultiva, (lo que se materializa a través del dictamen) consideramos que la misma lleva implícita una función de control, ya que el asesor legal debe advertir de toda ilegalidad existente o posible a los funcionarios y empleados municipales y las eventuales responsabilidades sobrevinientes. En éste sentido debemos tener presente que todo acto dictado apartándose de lo dictaminado debe tener una severa fundamentación, justificando dicho apartamiento, según lo prescripto por el inc. C del artículo 108 de la Ordenanza General 267.

Volviendo sobre el Contador municipal, su función como órgano de fiscalización interna, surge de la Ley Orgánica de Las Municipalidades y del Reglamento de Contabilidad. La primera de las citadas normas legales establece en su artículo 186 que “El contador Municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos infringiendo disposiciones constitucionales, legales, de ordenanzas o reglamentarias. Deberá observar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento, quedando exento de responsabilidad. Esta se imputará al Intendente.”

Por otro lado el citado reglamento de contabilidad para las municipalidades en su artículo 9° (23) , define expresamente cuales son las funciones de control interno del Contador, entre las que destacamos: la intervención en la preparación del proyecto de presupuestos de gastos y cálculo de recursos, en todos los expedientes de crédito suplementario, y previamente, en todo ingreso o egreso de fondos, debe también expedir informe o dictamen en todas las actuaciones vinculadas con las actividades económico-financieras del municipio y realizar arquezos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar toda falla al intendente, etc. (24)

Por último en relación al control interno, debemos tener presente la posibilidad que tienen los Municipios de establecer sistemas de control más allá de lo determinado por la Ley Orgánica de las Municipalidades (LOM).

Como ejemplo de ello, algunos municipios han instrumentado oficinas de control de administración y en otros casos se han dictado reglamentos de investigaciones internas para el caso que existan, dentro de la administración municipal, personas y/o hechos sospechados de corrupción.

En cuanto al **Control Externo Municipal**, además del Concejo deliberante que en el punto siguiente trataremos, es de vital importancia **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**.

El mismo se define como aquel órgano de control administrativo con funciones jurisdiccionales. Su existencia y funcionamiento responden principalmente al marco legal dado por la Constitución de la provincia, por su ley Orgánica 10869 y el decreto Reglamentario 2.503/90.

Entre las competencias del Tribunal de cuentas, nuestra Constitución en su artículo 159, pone en cabeza del mismo *examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como Municipales*, aprobarlas o desaprobarlas y en éste último caso, indicar el funcionario responsable, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

El artículo 5° de la ley 10869 concede al Tribunal de Cuentas la facultad del estudio de rendición de cuentas correspondientes a la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones autónomas o autárquicas, **Municipalidades** y entes que reciban, posean o administren fondos o bienes fiscales, por otro lado el artículo 15 de la citada norma concede al Tribunal el carácter de única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados anteriormente mencionados.

Por último, en relación a las funciones del Tribunal de Cuentas podríamos decir que las mismas se circunscriben a la correcta aplicación de los fondos públicos por parte de los funcionarios que los manejan. Funciones que se materializan mediante auditorías de los estados contables y la concordancia con la normativa vigente, permitiéndose de ésta manera el juzgamiento del desempeño de los administradores municipales.

## **4-C.- FACULTADES DE CONTROL DEL CONCEJO DELIBERANTE EN LA LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES.**

En el presente título vamos a realizar un breve análisis de las facultades de control que surgen de la Ley Orgánica de las Municipalidades, sin la intención de abordar su totalidad, trataremos las que a nuestro juicio son las de mayor trascendencia.

### **– FACULTADES EN MATERIA PRESUPUESTARIA.**

Como función básica de control de la hacienda pública que responde a nuestro sistema republicano de gobierno, donde el Estado maneja fondos que no le son propios sino que pertenecen a la sociedad toda, aparece la facultad de los cuerpos legislativos (Nacionales, Provinciales y Municipales) para sancionar los presupuestos anuales de gastos y recursos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 192 inciso 5 de nuestra Constitución provincial, donde se prescribe como atribución de los Municipios “votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo”, la ley Orgánica de las Municipalidades pone en cabeza del Concejo Deliberante la obligación de sancionar, por mayoría simple de votos de los concejales presentes, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, cuyo proyecto será elaborado por el Departamento Ejecutivo municipal.(Art. 29 y SIG. de la LOM)

Con relación al tema en tratamiento, debemos destacar que con las últimas modificaciones introducidas en la LOM se ha impuesto un riguroso sistema a los fines de lograr el saneamiento financiero de los Municipios, al decir la norma citada en su artículo 31 que “la formulación y aprobación del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la fijación de los recursos. La ejecución presupuestaria deberá adecuarse al objeto del equilibrio fiscal, conforme a la programación que tenga en cuenta la necesaria correspondencia entre la generación de los recursos y los gastos respectivos”. La normativa transcrita se completa con el decreto del Poder Ejecutivo provincial ( 3.999 Pautas para la obtención del equilibrio presupuestario -26/11/979) y distintas disposiciones del HTC donde se cuida a rajatabla el cumplimiento del equilibrio presupuestario, ejemplo de ello se refleja en la imposibilidad de otorgar anticipos de cualquier naturaleza a los mandatarios independientes designados en el ámbito municipal.(25)

Por último es de trascendental importancia tener presente que por imperio del artículo 124 de la LOM se establece el principio de responsabilidad de concejales y funcionarios, frente al incumplimiento de los ejes medulares del presupuesto equilibrado,

al decir: “El Concejo Deliberante no autorizará presupuestos proyectados con déficit, ni sancionará ordenanzas de créditos suplementarios financiadas en la forma que indica el artículo 120. Los concejales que lo votasen y las autoridades que lo ejecuten, sin perjuicio de la responsabilidad política, civil, penal, y administrativa que operará de pleno derecho y automáticamente, de conformidad con los preceptos de la constitución de la Provincia, Códigos y leyes aplicables en cada caso, serán solidariamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

#### – APROBACION DE CUENTAS.

El control del presupuesto que se plasma en el artículo 65 de la LOM, al decir que corresponde al Consejo el examen de las cuentas de la administración municipal, es uno de los preceptos más importantes en orden a los contralores ejercidos por dicho cuerpo, y lo es esencialmente en orden a la legalidad, puesto que el examen principalmente consiste en la correspondencia del trámite de las cuentas con la Ordenanza de Presupuesto.

La norma citada tiene su raíz jurídica en nuestra Constitución provincial la que expresa en su artículo 192 inc. 5 “Examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas”.

Para llevar adelante el estudio de las cuentas en cuestión, el Intendente presentará al Concejo Deliberante la rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales, que estará compuesta como mínimo (según exigencia de la ley 10.689) por los siguientes estados demostrativos:

#### **1- De la ejecución de presupuestos de gastos con relación a los créditos, indicado por cada uno:**

- A. Monto original.
- B. Modificaciones introducidas en el ejercicio.
- C. Monto definitivo al cierre del ejercicio.
- D. Compromisos contraídos.
- E. Pagos efectuados. .
- F. La deuda.
- O. La economía o exceso.

**2- De ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicado por cada rubro:**

Monto calculado originariamente

B. Monto calculado definitivamente al cierre del ejercicio.

C. Monto definitivamente recaudado.

D. Diferencia entre lo calculado en forma definitiva y lo recaudado.

**3- De la ejecución de la planta de personal aprobada y ocupada.**

**4- De las modificaciones del presupuesto de gastos, con indicación de norma legal y partidas.**

**5- De la ejecución de los recursos afectados, con indicación de rubros por los cuales se ingresó y las partidas del presupuesto de gastos por las cuales se gastó.**

**6- Movimiento de cuentas de terceros.**

**7- Movimiento de cuentas especiales.**

**8- Movimiento de fondos y valores operados en el ejercicio.**

**9- Evolución del pasivo, consolidado y flotante.**

**10- Evolución del activo.**

**11- Situación económica -financiera.**

Luego de la elevación al Concejo Deliberante, de toda la documentación anteriormente detallada, éste tiene que analizar dicha documentación y pronunciarse al respecto (26). Si venciere dicho plazo sin pronunciamiento del Concejo, las cuentas se tendrán por aprobadas. Si el intendente o el concejo deliberante no cumplieran con las obligaciones y plazos establecidos, el Tribunal de Cuentas deberá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 167 de la ley 10869 (Llamado de atención, amonestaciones, cargos pecuniarios o multas).

Completando la legislación que regula la materia, debemos tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades a partir de su artículo 229, donde se prescribe que el concejo deberá analizar, como mínimo, los estados demostrativos que anteriormente nosotros transcribimos.

Durante el examen de las cuentas el Concejo está facultado para compensar excesos producidos en partidas de presupuesto por gastos que estime de legítima procedencia, hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, con la recaudación efectiva excedente del total de la renta sin afectación calculada para el ejercicio, y/o con el importe del superávit que registre la cuenta de resultado, la simple aprobación de las cuentas llevará implícita la compensación de excesos.

Entendemos que el análisis que debe hacer el concejo sobre las cuentas, debe ser lo mas profundo posible formulando las observaciones con riguroso fundamento en los hechos y en el derecho vigente, y señalando claramente las transgresiones o defectos que pudieran afectar las cuentas, todo ello atento las responsabilidades de carácter penal, civil, administrativo o político que pudieren caberle a los funcionarios involucrados.

Duverger (27) explica ésta etapa diciendo que el parlamento, en nuestro caso el Concejo Deliberante municipal, debe comprobar si sus decisiones han sido respetadas, pero esto que parece tan sencillo en el plano teórico, resulta de difícil cumplimiento en la práctica, pues cada vez los presupuestos, a medida que crecen las comunas, van adquiriendo mayor complejidad y los Concejos Deliberantes se encuentran absorbidos por una gran variedad de problemas político-sociales, situación que a nuestro juicio no justifica la aprobación automática, por mero transcurso del tiempo, puesto que ello implicaría un renunciamiento al ejercicio de la facultad de control que es propia del Concejo en virtud al mandato conferido por la ciudadanía.

#### **- ACUERDOS, APROBACIONES Y AUTORIZACIONES.**

Al margen de las cuestiones presupuestarias anteriormente expuestas, el Concejo deliberante ejerce una importante labor de control al prestar acuerdo, aprobar o autorizar distintos actos del Departamento Ejecutivo.

Por una cuestión de brevedad vamos a abordar aquellos actos que a nuestro juicio son de particular importancia, así tenemos:

-Por imperio del artículo 41 de la LOM corresponde al consejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a leyes provinciales y nacionales. Este artículo adquiere fundamental importancia hoy día, visto la creciente interrelación asociativa de los Municipios.

-En cuanto a los servicios públicos, en primer lugar debemos tener presente que según el artículo 52 de la LOM corresponde al Concejo Deliberante disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registros de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local. La norma recepta la legislación Española, donde las corporaciones locales tienen plena potestad para consti-

tuir, organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia.

Centrando la atención en el tema del control, debemos señalar que el artículo 53 de la LOM establece que: “El Concejo autorizará la prestación de servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios, y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para éstas contrataciones”. La competencia del Concejo Deliberante en materia de servicios públicos se completa con su participación en las concesiones de los mismos a empresas privadas, donde la adjudicación se deberá realizar por ordenanza.

- Según el artículo 54 de LOM, se establece que corresponde al Concejo autorizar la venta y compra de bienes de la municipalidad; dicha exigencia encuentra su fundamento en que en éstos casos se da una modificación del patrimonio municipal.

-En relación a la transmisión y gravámenes de bienes de dominio público y privado municipal, el Concejo deberá otorgar su autorización por mayoría absoluta del total de sus miembros(art.55 LOM).

-Para las transferencias a título gratuito, o permuta de bienes municipales, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del concejo. (art. 56 LOM)

-También es facultad del Concejo Deliberante aceptar o rechazar donaciones o legados ofrecidos a la municipalidad. (art. 57 LOM).

-En el caso de las expropiaciones corresponde al Concejo autorizarlas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes vigentes que regulen la materia(art. 58 LOM).

-En cuanto a la participación del Concejo Deliberante en materia de Obras Públicas debemos considerar lo establecido por el artículo 59 de LOM, a través del cual se determina cuándo procede la declaración de utilidad pública por parte del Concejo Deliberante. Por otro lado debemos mencionar que para el caso de concesión de obras públicas municipales, el artículo 2° de la Ley 9. 645 establece que “corresponderá al departamento deliberativo la decisión de encarar la realización de obras...”

-Por su parte el artículo 273 de la LOM establece que el “Departamento Deliberativo podrá autorizar planes de obras públicas, compra de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de crédito en los presupuestos.

En materia de control ciudadano, se establece que la comisión que se deberá conformar para el control de las Obras Pública Municipales, según artículo 150 de la LOM, deberá conformarse a propuesta del Intendente, **con acuerdo del Concejo Deliberante.**

-Por último, debemos tener presente que el Concejo Deliberante debe prestar acuerdo para la remoción del Contador, Tesorero y Jefe de Compras municipal, (artículos 188, 196 y 200 LOM).

#### **- CONCURRENCIA E INFORMES DEL INTENDENTE ANTE EL CONCEJO DELIBERANTE.**

La Ley Orgánica de las Municipalidades establece dentro de las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo, la concurrencia de éste por decisión propia o por llamado del Concejo Deliberante (el que se hace por decreto) a suministrar informe de diferentes temas vinculados al que hacer de la administración municipal (28). La falta de concurrencia o la negativa a suministrar informes, será considerada falta grave en los términos del artículo 249 de LOM.

Al respecto de la norma en estudio, la Asesoría General de Gobierno ha sostenido que: "Si bien corresponde al Departamento Ejecutivo suministrar los informes requeridos por el cuerpo deliberante, pues ello hace al accionar armónico del Gobierno Municipal, la fijación de términos perentorios a dicho departamento, que no provengan de la ley, debe interpretarse como un ejercicio exorbitante de las atribuciones otorgadas por la LOM al Concejo Municipal, pues se estaría cimentando así, una relación de subordinación o dependencia incompatible con la organización del régimen municipal, concebida en el texto constitucional. (Expte.2113-88/95).

# REFERENCIAS

1). Bidart Campos: Tratado de Derecho Constitucional Argentino, TVI. 1997 Pág. 517.

2). En nuestra provincia la declaración de necesidad de reforma constitucional, la que se hiciera a través de la ley 11.488, había considerado dentro de los puntos sujetos a modificación la Sección Sexta referida al " Régimen Municipal". La Convención Constituyente, no logró los acuerdos necesarios para la modificación de la temática municipal, y solamente se cambió la numeración de la sección y de los artículos que regulan la cuestión.

3). Debemos aclarar que hasta el citado fallo – donde se reconoce la autonomía municipal como producto de diferentes regímenes Constitucionales provinciales - el máximo Tribunal nacional había considerado a los municipios como entes autárquicos; esta jurisprudencia se asentó en 1911 con el fallo Empresa Ferrocarril del Sud C/ Municipalidad de La Plata donde se definió al Municipio como "meras delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos". La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Bs As. no ha sido clara al respecto, pero en los últimos tiempos se ha inclinado por el reconocimiento de la autonomía así en la causa "Cadegua S. A. C/ Municipalidad de Junín" – 21-3-2001- ha sostenido que " Las atribuciones del gobierno municipal en las funciones denominadas de policía deben ser analizadas en armonía con la dinámica constitucional que fluye de las reformas nacional y provincial, ambas del año 1994. En la primera se ha consagrado el reconocimiento de la autonomía municipal (123 CN) que

implica, más allá de la falta de actualización de la Constitución provincial en ese aspecto, un giro interpretativo a propósito del tema en cuestión...". La Jurisprudencia en nuestra provincia emanada de instancias judiciales inferiores ha sostenido que " los municipios invisten la condición de personas jurídicas de carácter público y su existencia y autonomía es constitucionalmente necesaria..." Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín Sala II. 10 de abril de 1997.

4). Artículo 6º: " *El Intendente y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El concejo se renovará por mitades cada dos años*". Artículo 7 : " *Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que elijan senadores y diputados, de conformidad con lo establecido en la ley Electoral que rija en la provincia*".-

5). En análisis de esta cuestión, autorizada doctrina, ha sostenido que " en las convenciones constituyentes se ha exteriorizado las tradicionales discusiones entre los partidarios de los sistemas unicamerales o bicamerales a nivel provincial. Es así que a favor de la doble instancia se argumentó que esta ha sido un freno contra la legislación apresurada e irreflexiva; la cámara única lleva en si misma un germen de tiranía, una visión opuesta defiende la unicameralidad teniendo como principal fundamento la mayor eficiencia y celeridad en la votación de las leyes. Zarza Mensaque. " El Poder Legislativo" ED: Depalma 1989. Pág 72 y sig.- En cuanto a l sistema Bicameral o Unicameral no es uniforme su institucionalización en nuestro país, pues hay provincias que utilizan el Bicameralismo ( Ej. Bs As) y otras el otro sistema unicameral , ej: Córdoba.

6). Tratado de Derecho Municipal. TIV Pág 26 y sig ED: Rubizal Culzoni.-

7). En este sentido el artículo 75 de la LOM establece: "Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas".

8). Art. 83 Corresponde al presidente del Concejo...: inc 9) " *Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad e personal, con excepción del Secretario al que sólo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.*".

9). Artículo 6º Ley 11.757: " *El nombramiento de los agentes municipales corresponde al intendente municipal o al presidente del Concejo Deliberante , quienes constituyen la autoridad de aplicación, en sus respectivas jurisdicciones, del presente régimen.*."

10). Ley Orgánica Comentada. Pág: 66 .ED. Centro Norte. Año: 1998

11). Ley 6.769 (conf. Ley 11.690) Art. 68: El Concejo realizara sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1º Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 18 al 23 del presente.

2º Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus Sesiones Ordinarias el 1º de abril de cada año y las cerrara el 30 de Noviembre.

3º De Prórroga: El Concejo podrá

prorrogar las sesiones Ordinarias por el término de treinta (30) días.

4º Especiales: Las que determina el Cuerpo dentro del periodo de Sesiones Ordinarias y de Prórroga, las que deberá realizar en el mes de marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el artículo 192 inciso 5) de la Constitución.

5º Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a Sesiones Extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por si mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

En estos casos solo el Concejo se ocupara del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Los Concejos Deliberantes funcionaran en la Cabeza del Partido correspondiente, pero podrán hacerlo en otro punto del mismo, precediendo una disposición del Concejo que así lo autorice.

12). Horacio ROSSATI. Tratado de Derecho Municipal, Tomo IV, 2º Edición Actualizada Rubinzal – Culzoni, 2001, pág. 35.

13). Ley 6.769/58 Art. 77: " *Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:*

*Ordenanza: si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.*

*Decreto: si tiene por objeto el rechazo de solicitudes de particulares, la adopción*

*de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general, toda disposición de carácter imperativo, que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.*

**Resolución:** *si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.*

**Comunicación:** *si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo”.*

14). Artículo 53: No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los de magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales la ley determinará los que sean incompatibles”.

15). Hablamos de cierto conocimiento técnico de la temática legislativa en miras a que nuestra experiencia indica que es imposible exigirle a una legislador, tanto Nacional, Provincial como Municipal, el conocimiento exhaustivo de toda la materia legislativa que pasa por su esfera, es así que en cada cuerpo legislativo existirán legisladores que conozcan – debido a su profesión o experiencia – un tema con mayor profundidad que otros, compensándose así, el estudio de cada tema el que lógicamente se debe profundizar en las comisiones correspondientes.

16). Función Legislativa en el Municipio Autónomo. Revista de Derecho Público. 2004-2 Pág. 117 y sig . ED: R Rubizal Culzoni.

17). Art. 24 LOM: *“La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponden con exclusividad al Con-*

*cejo Deliberante”.*

18). Ley Orgánica de las Municipalidades Comentada. Pág: 62 ED LEP año 2000

19). En este sentido el Dr. Di Capua ha dicho que la referencia a los conceptos a que deben responder las ordenanzas es un tanto confuso, en tanto no establece límite alguno a la competencia del cuerpo, la remisión a la competencia constitucional no complementa lo expuesto, por cuanto el artículo 192 de la Constitución no deslinda de manera clara las atribuciones de los distintos departamentos del municipio. Ley Orgánica de Las Municipalidades Comentada. Pág 30. ED: Centro Norte..-

20). El presente punto sigue los lineamientos del trabajo “Control en el Ambito Municipal”. Dr. Mariano Irigoyen, Dr. Luis Martín Barrena. Ed. Función Pública. Secc. Doctrina 173/174 año 2003.

21). El Control Interno de la Hacienda Pública, Rubén Mario De Luca, Ed. Función Pública, 1988.

22). En cuanto al tema en tratamiento ver: “Funciones del Contador Municipal”, José Ariel Núñez, Anales de las jornadas provinciales de control externo, La Plata 1985.

23). Debemos aclarar que el marco de acción del Contador Municipal va mucho más allá de lo estipulado en dicho cuerpo legal, en este sentido mencionamos, entre otros, los artículos: 185, 186, 187, 188 etc. de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

24). En cuanto a la regulación del contador en el Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades, el Cdor. Ariel Núñez sostiene que “ Es indudable que todas

las funciones que dicho Reglamento atribuye a la "CONTADURÍA" – pese a que la ley solo habla de contador – excede, al menos hoy las que deberían asignársele. En efecto, la existencia de órganos tales como la Secretaría de Hacienda, Dirección de Fianzas, para el caso de las municipalidades llamadas grandes ( las 19 del Gran Buenos Aires, por ejemplo) han reducido el área de competencia de las contadurías municipales. Todo lo relativo a la preparación del presupuesto de gastos y el cálculo de recursos pertenecería a las Direcciones de Finanzas y Rentas, las que junto a la Secretaría de Hacienda elaborarían el proyecto de presupuesto. No obstante, la información de base correspondiente a la ejecución del año anterior, sin duda, corresponde a la contaduría municipal." Reglamento de Contabilidad de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Comentado. Pág. 16. Ed. RAP Año 2004.

25). El tema en cuestión ha sido profundizado en el capítulo referido a las cuestiones financieras municipales del presente trabajo adonde remitimos.

26). Como se observa de lo sostenido la aprobación de las cuentas que hace el Concejo es un control posterior a la ejecución presupuestaria; en este sentido señalamos que algunos Reglamentos Internos de diferentes Concejos Deliberantes han pretendido incluir entre sus disposiciones, normas que les permitan vigilar en forma contemporánea la administración de la recaudación e inversión de fondos del Departamento Ejecutivo. Si bien el Concejo Deliberante tiene facultades para examinar las cuentas – según los artículos 65, 66 y Cctes de la LOM -, ello se debe hacer en base a la cuenta anual que eleve el Departamento Ejecutivo. Pues no se puede otorgar una función concomitante de control interno al Concejo que no está determinada por ley. Dicha acción significaría violar

el equilibrio funcional de los departamentos municipales, restándole atribuciones ejecutivas al Intendente y sumándole responsabilidades incompatibles al Concejo. La Constitución y la Ley Orgánica guardan un debido y eficaz ordenamiento en la distribución de funciones que no puede ser modificado por un reglamento interno de funcionamiento de un Concejo Deliberante. Este ha sido el criterio seguido en diferentes consultas al HTC. Conforme. Núñez Ariel. Ley Orgánica Municipal Comentada Pág. 46 y Sig. Ed. RAP. Año 2003. A lo dicho agregamos que sería incoherente otorgar una suerte de control interno al Consejo Deliberante, el que se caracteriza justamente por ser el órgano con control externo de la administración municipal.

27). Citado por Carlos G Fonrouge, Derecho Financiero Ed. Depalma, Bs. As., 1997.

28). El artículo 108 de la LOM establece: " *constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo: " " Inc 7) concurrir personalmente, o por intermedio del Secretario o Secretarios de la Intendencia, a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno, o sea llamado por decreto del cuerpo, con una antelación de cinco días para **suministrar informes** ...la falta de concurrencia del Intendente o Secretarios cuando haya sido requerida su presencia por decreto, o la negativa de ellos a suministrar información solicitada por dicho cuerpo, será considerada falta grave*".

# ■ Dr. Mariano Irigoyen.



## Curriculum Vitae

// - Abogado Universidad Nacional de La Plata (1998).-

// - Asesor Legislativo y Municipal en derecho público, con cuatro libros escritos sobre el tema municipal, y más de 50 investigaciones legislativas en derecho público.

// - Elegido como jurado en concursos en Derecho Público Provincial y Municipal. (Res. 1301/05) Universidad Nacional de La Plata.-

// - Asesor en la Comisión de Asuntos Municipales de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.-

// - Consultor externo en el Senado Bonaerense en la Modificación de la Ley Orgánica Municipal.

// - Asesor externo de la Municipalidad de Adolfo Alsina.-

// - Asesor de la Presidencia de la Asociación de Politólogos de la Provincia de Buenos Aires.-

// - Miembro del Instituto de Derecho Público Provincial y Municipal del Colegio de Abogados de La Plata.

### **ANTECEDENTES.- (1998 – 2012)**

// - Miembro de la Comisión de Producción y Empleo del Instituto de Estudios Políticos Provinciales (IEPRO). 1998.-

// - Asesor de la Presidencia de la Asociación Fruti-Hortícola de La Plata. 1998.

// - Asesor de la Presidencia de la Federación Fruti-Hortícola de la Provincia de Buenos Aires. 1999.

// - Director de Asuntos Legales y Técnicos de la Municipalidad de Gral. Belgrano (1999 - 2001).-

// - Consultor Externo de la Subsecretaría de Recaudación de la Municipalidad de Ensenada. (2005).-

// - Asesor de la Vice – Presidencia II de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 2005 – 2007.

// - Asesor del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. (2006 2008).-

// - Colaborador permanente de la Editorial Función Pública, especializada en temas públicos y municipales.-

// - Del 1998 hasta la fecha Presidente del Instituto en Cuestiones Administrativas y Municipales (ICAM) dedicado al asesoramiento y desarrollo de propuestas en gestión pública.

**i-gen** 

instituto de estudios  
para una nueva generación

[www.institutogen.org](http://www.institutogen.org)

ELEMENTOS BASICOS PARA  
CANDIDATOS Y CIUDADANOS

EL CONCEJO  
DELIBERANTE MUNICIPAL

MARIANO E. IRIGOYEN